

Tribunal Supremo (Sala de lo Social). Sentencia de 23 de mayo de 1994

Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2482/1993

Ponente: Excmo Sr. pablo manuel cachón villar

El TS estima el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 2482/1993) interpuesto por el INSS contra la Sentencia de 14-6-1993 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que casa y anula, revocando en parte la sentencia de instancia, en el sentido que se indica en el último fundamento de derecho, dictada en autos promovidos por Vicenta T. R. contra el recurrente y otras, sobre invalidez permanente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El tema sometido a debate es la determinación de la responsabilidad del pago de la pensión (en este caso, de incapacidad permanente total para la profesión habitual derivada de enfermedad común) reconocida al trabajador demandante cuando, como sucede en el presente caso, ha trabajado en la empresa durante el tiempo suficiente para cubrir el período de carencia de la prestación reclamada, pero ésta ha cotizado por un lapso de tiempo inferior. Se cuestiona si en tales casos queda obligada la empresa a satisfacer íntegramente la referida prestación, o si la responsabilidad del pago recae conjuntamente sobre la empresa y sobre la entidad gestora, dividiéndose entre ambas en proporción a los días cotizados, comparándolos con la totalidad de dicho período.

SEGUNDO.-

La segunda de las alternativas expresadas es la que mantiene la Sentencia ahora recurrida, que es la dictada el 14 junio 1993 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha. En efecto, dicha sentencia, desestimando el recurso de suplicación formalizado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), confirma la que en la instancia había dictado el Juzgado de lo Social número Uno de Albacete (de fecha 22 enero 1993), cuya parte dispositiva, en los extremos que ahora interesan, dice lo siguiente: «Que estimando la demanda [...] debo declarar y declaro el derecho de la actora a la pensión de invalidez permanente total con efectos de 10 de abril de 1990, y por el importe del 55% de su base de 44.364 ptas., pensión que deberá ser anticipada por el INSS y condenando a la empresa a que ingrese el capital necesario por su parte de responsabilidad como consecuencia de su falta de cotización». Resta señalar que el tema de la obligación de anticipo por parte del INSS no es objeto de cuestión en el presente recurso.

TERCERO.-

Se exponen a continuación los hechos sobre los que se sustenta el pronunciamiento de la sentencia impugnada: 1) la actora trabajó para la empresa demandada desde el 1 de marzo de 1977 hasta el 31 de marzo de 1986, y posteriormente percibió prestaciones de desempleo hasta el 30 de marzo de 1988; 2) no habiendo sido dada de alta en la Seguridad Social por la empresa, la actora formuló la correspondiente denuncia ante la Inspección de Trabajo, la cual levantó acta de liquidación de cuotas por el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 20 de marzo de 1985; 3) con fecha 29 de marzo de 1991 dictó resolución el INSS declarando a la actora afecta de invalidez permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común sin derecho a prestación por no tener cubierto el período de carencia en la fecha del hecho causante, que fijó en el 9 de marzo de 1990, al entender que no era computable a tales

efectos el período anterior al 20 de marzo de 1985; 4) la trabajadora se hallaba de alta en la Seguridad Social en la ya expresada fecha del hecho causante; 5) la referida empresa ha desaparecido.

CUARTO.-

La contradicción se produce con la Sentencia dictada el 19 septiembre 1991 (RJ 1991\7651) por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que es una de las invocadas en tal concepto por el escrito de interposición del recurso, lo que hace innecesario el examen de más sentencias. Los hechos conocidos por aquélla son sustancialmente iguales a los de autos: 1) el entonces demandante fue declarado por el INSS en situación de incapacidad permanente absoluta sin derecho a prestación por entender no cubierto el período de carencia, 2) había trabajado para la empresa demandada un período de tiempo superior al exigido a tal fin, 3) la empresa le dio de alta tardíamente por lo que cotizó por un lapso de tiempo inferior, y 4) dicha alta se produjo con mucha anterioridad a la fecha del hecho causante de la prestación reclamada. La sentencia condenó a los sucesivos titulares de la empresa demandada al pago de la pensión, con la consiguiente obligación solidaria de constituir el capital coste de renta preciso a tal fin. En lo que se refiere al tema litigioso son pues, opuestos, los respectivos pronunciamientos de esta sentencia y de la impugnada, pese a la sustancial igualdad de hechos y pretensiones conocidos por una y otra.

QUINTO.-

Acreditada la contradicción, se está en el caso de establecer la doctrina aplicable al supuesto debatido y de examinar la infracción legal denunciada, que en este caso es la de los artículos 135 a 137 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1974\1482 y NDL 27361), en relación con el artículo 96, apartados segundo y tercero, de la misma Ley y con los artículos 94 y 95 de la Ley de Seguridad Social de 1966 (RCL 1966\734, 997 y NDL 27318, nota), actualmente vigentes con carácter reglamentario. La doctrina está ya unificada, precisamente por la expresada Sentencia de esta Sala de 19 septiembre 1991. Ya se indicó en el fundamento jurídico anterior la solución que mantiene para supuestos como el de la presente litis, y que es la mantenida por la entidad recurrente: obligación de pago íntegro a cargo de la empresa. Se afirma en dicha sentencia que en supuestos como el contemplado en la misma «la responsabilidad propia, y directa ha de recaer única y exclusivamente sobre la empresa que incumplió su obligación de cotizar, sin que sea posible efectuar un reparto proporcional de responsabilidades entre ella y la entidad gestora, pues no hay base ni razón legal para imputar a ésta la referida responsabilidad, ni siquiera parcialmente», ya que «ni los artículos 96, números 2 y 3, 135, 136 y 137 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 mayo 1974, ni los artículos 94 y 95 de la Ley de la Seguridad Social de 21 abril 1966, imponen tal división de responsabilidades».

SEXTO.-

De acuerdo con los razonamientos anteriores, y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, ha de estimarse el recurso de casación para la unificación de doctrina. Debe resolverse el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, y alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada [artículo 225.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1990\922 y 1049)]. Los razonamientos expuestos son suficientes para que se estime el recurso de suplicación, formalizado en su día por el INSS, en los términos ya expresados: obligación directa de pago a cargo exclusivamente de la empresa; ha de mantenerse el pronunciamiento relativo a la declarada obligación de anticipo a cargo del INSS, pues no ha sido impugnado tratándose de cuestión no planteada en el recurso y que, en todo caso, no quedó comprendida dentro del debate de la contradicción.